



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-624/2021

ACTOR: MARIO DÁVILA LONGORIA

RESPONSABLE: 01 CONSEJO
DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA
VILLARREAL

COLABORÓ: SARA JAEL SANDOVAL
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a nueve de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda, toda vez que quien promueve carece de legitimación para instar el presente juicio contra la declaración de validez de la elección y, el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, emitidos por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila, con cabecera en Piedras Negras.

GLOSARIO

<i>Coalición:</i>	Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por MORENA, Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México
<i>Consejo Distrital:</i>	01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con cabecera en Piedras Negras
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la elección federal, para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

1.2. Cómputo Distrital. El diez de junio, el *Consejo Distrital*, concluyó el cómputo de la elección en el 01 Distrito Electoral Federal en Coahuila de Zaragoza y, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula ganadora encabezada por Brígido Moreno Hernández, candidato postulado por la *Coalición*.

1.3. Juicio Federal. El catorce de junio, el actor interpuso el presente medio de impugnación, controvirtiendo la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección emitidos por el *Consejo Distrital*, pues considera que la fórmula ganadora en ese distrito no cumplió con los requisitos legales para su postulación.

2. COMPETENCIA

2

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se impugnan la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 01 Consejo Distrital Electoral Federal en Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50 párrafo 1, inciso b), 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice otra causa de improcedencia, esta Sala Regional advierte que en el presente asunto se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la *Ley de Medios*, con lo cual, lo procedente es desechar de plano la demanda, toda vez que quien presenta el juicio ciudadano carece de legitimación.



El artículo 12, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, establece que es parte en el procedimiento de los medios de impugnación el actor, que será quien, **estando legitimado**, lo presente por sí mismo o, en su caso a través de representante, en los términos de dicho ordenamiento.

La doctrina establece, que existen dos tipos de legitimación: en la causa o “*ad causam*” que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; y la procesal o “*ad procesum*”, la cual se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la representación legal de dicho titular.

Así la legitimación procesal es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la legitimación en la causa es para que se pronuncie sentencia favorable.

Ahora, de una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano **los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las **elecciones en que participan**; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas¹.

En el caso, el actor controvierte, en su calidad de aspirante a candidato por la *Coalición*, la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección del 01 Distrito Electoral emitida por el *Consejo Distrital*, pues considera que la fórmula ganadora en ese distrito, no cumplió con los requisitos legales para su

¹ Jurisprudencia 1/2014 de rubro: “CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.” Consultable en; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

postulación, argumenta que las candidaturas de la fórmula ganadora se encuentran viciadas de origen debido a que no contaron con la aprobación de la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo, órgano competente y responsable de validar los procesos de selección de candidaturas, como tampoco existe acuerdo de la *Coalición*.

Particularmente, expone que no se le dio a conocer de manera fundada y motivada la decisión de negarle la candidatura, la cual le fue dada en principio a Evaristo Lenin Pérez Rivera, quien después fue sustituido por Brígido Ramiro Moreno Hernández; por ello considera que se debe dejar sin efectos dicha postulación, y ordenar su registro como candidato a diputado federal por la *Coalición*.

Sin embargo, esta Sala Regional estima que el actor carece de legitimación para impugnar la declaración de validez de la elección y, el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, emitidos por el *Consejo Distrital*, pues de conformidad a la jurisprudencia 1/2014, los ciudadanos que están legitimados para impugnar a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales, son aquellos que **hayan participado como candidatos en la elección que impugnen.**

4

En ese sentido, en el caso en concreto no está acreditado que el actor haya participado como candidato en la pasada jornada electoral, máxime que solicita se le registre como candidato a diputado federal por la *Coalición*, por lo tanto, no cuenta con legitimación para controvertir los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa; los cuales únicamente pueden ser controvertidos a través del juicio ciudadano por quien haya sido candidato a un cargo de elección popular.

En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano por falta de legitimación procesal de quien promueve el presente juicio ciudadano.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.